



Rad. 680013110004-2019-00541-00 SUCESION

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente. Sírvese proveer. Bucaramanga, 8 de noviembre de 2022.

ERIKA ANDREA ARIZA VASQUEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el **Dr. HUMBERTO DUARTE FLETCHER**, apoderado judicial de la compañera permanente y cónyuge supérstite, señora **STELLA PORTILLA ROJAS**, contra el auto proferido el 12 de agosto de 2022.

II. CONSIDERACIONES

Tratándose de los recursos ordinarios, los artículos 318, 322, 331 y 353 del Código General del Proceso evidencian que es admisible y procedente la sustentación por escrito de tales mecanismos, los cuales materializan el derecho a controvertir las decisiones judiciales como una de las más claras expresiones de las garantías constitucionales al debido proceso y de defensa.

El artículo 318 del CGP establece la procedencia y oportunidad para formular el recurso de reposición, señalándose:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores cometidos por el Juez, en interpretación de las normas



sustantivas o procesales que tengan que ver con el asunto objeto de estudio o de los elementos de juicio con detrimento de los intereses de la parte peticionaria o de la contraparte.

Importa poner de presente que cuando en contra de una determinada decisión judicial se interponen, de manera oportuna y adecuada, los recursos que la ley contempla y autoriza, el juez de la causa cuenta, en principio, con tres alternativas o posibilidades, a saber: **a)** confirmar el auto recurrido; **b)** modificar la decisión impugnada, o **c)** revocar la providencia atacada.

III. PROVIDENCIA IMPUGNADA

En providencia del 12 de agosto de 2022, se dispuso:

“En aras de obtener mayor claridad frente a las mesadas pensionales percibidas por el causante LEONARDO TOLOZA OCHOA y la cónyuge STELLA PORTILLA ROJAS, se dispone requerir nuevamente a Bancolombia para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del recibido de la comunicación, indique el nombre de la persona y/o entidad que efectuó las siguientes consignaciones para el año 2019 en la cuenta de ahorros 30102567958, cuyo titular es el causante LEONARDO TOLOZA OCHOA, quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía No. 2.116.384,

Tipo Cuenta	Codigo_2Trans	Descripcion_Transac	Valor_Transa	Dto/Credi	Fecha_Efectiva
S	2142	PAGO INTERBANCARIOS	1580482	C	20190124
S	2142	PAGO INTERBANCARIOS	1781316	C	20190201
S	2142	PAGO INTERBANCARIOS	1580482	C	20190225
S	2142	PAGO INTERBANCARIOS	1781316	C	20190226
S	2142	PAGO INTERBANCARIOS	1580482	C	20190326
S	2142	PAGO INTERBANCARIOS	1781316	C	20190329
S	2142	PAGO INTERBANCARIOS	1580482	C	20190425
S	2142	PAGO INTERBANCARIOS	1781316	C	20190429
S	2142	PAGO INTERBANCARIOS	1580482	C	20190527
S	2142	PAGO INTERBANCARIOS	1781316	C	20190530
S	2142	PAGO INTERBANCARIOS	478540	C	20190622
S	2142	PAGO INTERBANCARIOS	3246436	C	20190626
S	2142	PAGO INTERBANCARIOS	3805532	C	20190627
S	2142	PAGO INTERBANCARIOS	1651700	C	20190725
S	2142	PAGO INTERBANCARIOS	1781316	C	20190726
S	2142	PAGO INTERBANCARIOS	1651700	C	20190826
S	2142	PAGO INTERBANCARIOS	1781316	C	20190829
S	2142	PAGO INTERBANCARIOS	1651700	C	20190925
S	2142	PAGO INTERBANCARIOS	1781316	C	20190926



Inconforme con lo resuelto, el Dr. HUMBERTO DUARTE FLETCHER, apoderado judicial de la compañera permanente y cónyuge supérstite, señora STELLA PORTILLA ROJAS formuló, dentro del término para ello, recurso de reposición, del cual se corrió traslado por secretaria conforme lo previsto en el artículo 110 del CGP.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA RESOLVER EL RECURSO

El Despacho confirmará la providencia recurrida por las razones que a continuación se exponen:

El artículo 501 del CGP prevé lo siguiente:

"ARTÍCULO 501. INVENTARIO Y AVALÚOS. Realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490, se señalará fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos, en la cual se aplicarán las siguientes reglas:

1. A la audiencia podrán concurrir los interesados relacionados en el artículo 1312 del Código Civil y el compañero permanente. El inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes, caso en el cual será aprobado por el juez.

En el activo de la sucesión se incluirán los bienes denunciados por cualquiera de los interesados.

En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial. En caso contrario las objeciones se resolverán en la forma indicada en el numeral 3. Se entenderá que quienes no concurren a la audiencia aceptan las deudas que los demás hayan admitido.

También se incluirán en el pasivo los créditos de los acreedores que concurren a la audiencia. Si fueren objetados, el juez resolverá en la forma indicada en el numeral 3, y si prospera la objeción, el acreedor podrá hacer valer su derecho en proceso separado.

Si no se presentaren objeciones el juez aprobará los inventarios y avalúos. Lo mismo se dispondrá en la providencia que decida sobre las objeciones propuestas.

2. Cuando en el proceso de sucesión haya de liquidarse la sociedad conyugal o patrimonial, en el inventario se relacionarán los correspondientes activos y pasivos para lo cual se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 4o de la Ley 28 de 1932, con observancia de lo dispuesto en el numeral anterior, en lo pertinente.

En el activo de la sociedad conyugal se incluirán las compensaciones debidas a la masa social por cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes, siempre que se denuncien por la parte obligada o que esta acepte expresamente las que denuncie la otra y los bienes muebles e inmuebles aportados expresamente en las capitulaciones matrimoniales o maritales. En los demás casos se procederá como dispone el numeral siguiente.

En el pasivo de la sociedad conyugal o patrimonial se incluirán las compensaciones debidas por la masa social a cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes, para lo cual se aplicará lo dispuesto en el inciso anterior.

No se incluirán en el inventario los bienes que conforme a los títulos fueren propios del cónyuge sobreviviente. En caso de que se incluyeren el juez resolverá en la forma indicada en el numeral siguiente.



La objeción al inventario tendrá por objeto que se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas o que se incluyan las deudas o compensaciones debidas, ya sea a favor o a cargo de la masa social.

Todas las objeciones se decidirán en la continuación de la audiencia mediante auto apelable.

3. Para resolver las controversias sobre objeciones relacionadas con los inventarios y avalúos o sobre la inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales, el juez suspenderá la audiencia y ordenará la práctica de las pruebas que las partes soliciten y las que de oficio considere, las cuales se practicarán en su continuación. En la misma decisión señalará fecha y hora para continuar la audiencia y advertirá a las partes que deben presentar las pruebas documentales y los dictámenes sobre el valor de los bienes, con antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha señalada para reanudar la audiencia, término durante el cual se mantendrán en secretaría a disposición de las partes.

En la continuación de la audiencia se oír a los testigos y a los peritos que hayan sido citados, y el juez resolverá de acuerdo con las pruebas aportadas y practicadas. Si no se presentan los avalúos en la oportunidad señalada en el inciso anterior, el juez promediará los valores que hubieren sido estimados por los interesados, sin que excedan el doble del avalúo catastral". (Negrilla y subrayado del Despacho)

Es principio general en materia probatoria aquel según el cual "incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".

Sin embargo, dependiendo de cada caso concreto, el juez podrá, de manera oficiosa o previa solicitud de parte, distribuir las cargas probatorias exigiendo probar determinados hechos a la parte que se encuentre en mejor situación para esclarecer los hechos discutidos,

[...] por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Según el numeral 3 del artículo 501 del CGP, el juez ante quien se formulen objeciones relacionadas con los inventarios y avalúos, suspenderá la audiencia y ordenará la practica de pruebas solicitadas por las partes, o las que de oficio considere, medios probatorios que deben resultar idóneos, conducentes, pertinentes y útiles para su demostración.

Al descender al estudio del caso concreto se evidencia, que en audiencia de inventarios y avalúos realizada el 9 de noviembre de 2020, se dispuso "Oficiar a Bancolombia a fin que informe en relación a la cuenta de ahorros 30102567958: (i) si su titularidad recaía conjuntamente en el causante LEONARTO TOLOZA OCHOA y su cónyuge STELLA PORTILLA ROJAS o en uno de ellos, y si sobre la misma existía autorización para su manejo. (ii) Extracto de movimientos bancarios para la anualidad 2019 a la fecha. (iii) Si en esta cuenta se consignaban mesadas pensionales del causante LEONARTO TOLOZA OCHOA y su cónyuge STELLA PORTILLA ROJAS", y por auto del 29 de abril de 2022 se ordenó "En procura de un mejor proveer, se ordena oficiar a Bancolombia a fin que en relación a su respuesta visible a folios 1015 a 1036 clarifiquen si el concepto PAGO INTERBANCARIOS corresponde a consignaciones de mesadas pensionales a favor del causante LEONARTO TOLOZA OCHOA, y remitan relación de las consignaciones por concepto pensional".



Atendiendo el requerimiento realizado, la entidad financiera informó:

- Comunicación 9900066795: La cuenta de ahorros No. 301-025679-58, a nombre del señor Toloza Ochoa, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 2116384 registra con la condición de firmas independientes y las personas que registran en nuestro sistema autorizadas es el mismo titular de la Cuenta es el señor Toloza Ochoa y la señora Stella Portilla Rojas, identificada con la Cedula de Ciudadanía N° 37809718. Se adjunta archivo en Excel con los movimientos de Cuenta de la mencionada Cuenta de Ahorros durante el año 2019 para su respectiva validación. Se relaciona archivo en Excel con el detalle de los pagos pensión realizados a los señores LEONARDO TOLOZA OCHOA y STELLA PORTILLA ROJAS desde el 01 de enero del año 2019 hasta la fecha actual para su respectiva validación.
- Comunicación RL00390341: Pagos interbancarios es que son aquellos que se reciben en una entidad de otra entidad financiera sin que medie un pacto de transferencia de inversiones o de cartera de crédito.

Conforme lo precisado, resulta indubitable que lo pretendido por la recurrente debe ser negado, toda vez que con la orden de oficiar a Bancolombia se busca obtener claridad y/o certeza de la naturaleza de los dineros consignados para el año 2019 en la cuenta de ahorros 30102567958, toda vez que a la misma se consignaban mesadas pensionales para el causante LEONARDO TOLOZA OCHOA como para la cónyuge STELLA PORTILLA ROJAS, información necesaria e indispensable para resolver las objeciones planteadas a los inventarios y avalúos.

En consecuencia, el **Juzgado Cuarto de Familia** de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la reposición alegada por la compañera permanente y cónyuge supérstite, señora **STELLA PORTILLA ROJAS** frente al auto proferido el 12 de agosto de 2022, según lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez

Proyectó: Erika A.

NOTIFICACION POR ESTADO
ELECTRONICO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO ELECTRONICO N° **129** FIJADO HOY a las 8:00AM. Bucaramanga, **9 DE NOVIEMBRE DE 2022.**

ERIKA ANDREA ARIZA VASQUEZ
Secretaria